

**Aprobado por Asambleas Grales Ordinarias Acta N- 17/15.11.2003 y Acta N 23.5.2006**

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

La Asamblea del Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de Santiago del Estero, conforme a las facultades establecidas en el art. 13° inc. b)<sup>(1)</sup>, c)<sup>(2)</sup> y j)<sup>(3)</sup> y concordantes y correlativos de la Ley 5.794, dicta el presente Reglamento Disciplinario obligatorio para los colegiados.-

**ARTÍCULO 1°: OBLIGACIONES.** - Son obligaciones de los Asociados:

1. Las que nacen del art. 22° de la Ley 5.794 y concordantes y correlativos<sup>(4)</sup> o normas que en el futuro la complementaren o sustituyeren.
2. Las estatuidas en el art. 23° de la Ley 5.794<sup>(5)</sup> o normas que en el futuro la complementaren o sustituyeren.
3. Prestar su servicio profesional exclusivamente previa intervención y derivación, con diagnóstico, emanada de médico, odontólogo (art. 36° y 40° inc. a de la Ley 5.794) o profesional que estuviere legalmente habilitado.

---

<sup>1</sup> “Son funciones especiales del Colegio: ... b) establecer en sus estatutos las faltas y sanciones disciplinarias”.

<sup>2</sup> “Son funciones especiales del Colegio: ... c) Velar por el decoro y dignificación de la profesión”.

<sup>3</sup> “Son funciones especiales del Colegio: ... j) Fiscalizar la correcta actuación de los colegiados en el ejercicio de la profesión y llevar el legajo personal de actuaciones y antecedentes de los mismos”.

<sup>4</sup> “Se considerará falta sujeta a la jurisdicción disciplinaria del Colegio, el incumplimiento por parte de los colegiados de las disposiciones emergentes de la presente ley, reglamentos, estatutos y resoluciones de los órganos del Colegio”.

<sup>5</sup> “Los miembros del Colegio están obligados a: a) Ejercer –una vez aceptados- los nombramientos y designaciones para los cargos establecidos en la presente ley, los estatutos y reglamentos que se dicten en consecuencia. Dichas designaciones serán irrenunciables salvo causa debidamente justificada apreciadas por el órgano que las efectúa.- b) Abonar las cuotas sociales que formarán el patrimonio del Colegio, las que serán fijadas por la Asamblea en la forma y modo que determinen los estatutos.- c) Efectuar todas aquellas contribuciones de carácter especial fijadas por la Asamblea.- d) Cumplir con las disposiciones de esta ley, los estatutos, reglamentos, resoluciones, de los órganos del Colegio y demás disposiciones legales que tengan relación con el ejercicio de la profesión”.

4. Las estatuidas en el art. 39° del Estatuto del Colegio<sup>6</sup>.
5. Respetar las prohibiciones estatuidas en el art. 40° de la Ley 5.794.
6. Abstenerse de compartir o reconocer –ya fuere entregando o recibiendo- honorarios, comisiones o porcentajes, de honorarios o ingresos de o a favor de otros profesionales kinesiólogos o de la salud.
7. Abstenerse de negociar y/o contratar sin la intervención del Colegio, prestaciones de servicios en forma personal y/o grupal con obras sociales o prestadores conforme a lo estatuido en el art. 13° inc. k de la ley 5.794 ( ).
8. Ejercer la profesión respetando las normas legales, técnicas y deontológicas que regulan o regularen la actividad.
9. Respetar los estatutos, reglamentos, disposiciones, directivas e instrucciones generales o particulares emanadas de la Asamblea o de la Comisión Directiva o dictadas por autoridad competente.
10. Guardar el debido recato, respeto y prudencia en el trato hacia las autoridades del Colegio, los colegas y empleados; en especial en los recintos del Colegio y/o en presencia de terceras personas ajenas a la institución.
11. Guardar el debido recato, respeto y prudencia en las presentaciones escritas dirigidas al Colegio.
12. Respetar fielmente las normas y los procedimientos establecidos para trámites administrativos internos y normas de auditoría. - Cualquier acto que tienda o parezca tender a evadir dichos procedimientos y/u obtener la aprobación o autorización de

---

<sup>6</sup> “Los kinesiólogos están, sin perjuicio de lo que establecen las demás disposiciones vigentes, obligados a: a) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de emergencias.- b) Guardar el secreto profesional.- c) Solicitar la colaboración del médico cuando surja o amenace surgir complicación que comprometa el estado del paciente en tratamiento.- d) Exhibir en lugar visible el título de la carrera.- e) Al efectuar publicidad en diarios, revistas o cualquier otro medio, publicar sólo su nombre y apellido, profesión sin abreviaturas, cargos públicos actuales, domicilio, número de teléfono, días y horas de atención en consultorio”.

órdenes por medios no establecidos o que induzcan a error al Colegio, se considera violación de esta obligación.

13. Las demás obligaciones establecidas en los Reglamentos, Reglamentaciones, Instructivos y/o Disposiciones generales o particulares vigentes o que se dictaren en el futuro; una vez hechas públicas entre los asociados. -

**ARTÍCULO 2º: DENUNCIA. ACTUACIÓN DE OFICIO.** - Los colegiados y terceros podrán presentar denuncia contra otro colegiado, por su actuación como profesional, o como autoridad o representante del Colegio, la que deberá realizarse por escrito, haciendo constar los datos personales del denunciante y del profesional denunciado, la falta que se le imputa y las pruebas en que funda su petición.

La denuncia se podrá interponer ante el Tribunal de Disciplina o la Comisión Directiva.

La Comisión Directiva o el Tribunal de Disciplina podrán actuar de oficio en caso de que el Colegio, a través de los auditores y/o del funcionario competente, detectare la presunta comisión de alguna infracción.

**ARTÍCULO 3º: SUMARIO.** - Recibida una denuncia en la Comisión Directiva o en caso de que esta decidiera actuar de oficio, será puesta a consideración en la primera reunión que realice posterior a su recepción o conocimiento del caso, y en la misma resolverá sin sustanciación alguna sobre su viabilidad. Si admite la denuncia remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina para la iniciación del sumario correspondiente.

**ARTÍCULO 4º: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA. INSTANCIA.** El tribunal de Disciplina será competente para disponer la iniciación de sumarios administrativos y llevar a cabo su sustanciación, por denuncias de colegiados o terceros o por remisión de antecedentes desde la Comisión Directiva.

**ARTÍCULO 5º: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.** - La integración del Tribunal se reputa conocida, salvo que alguno de sus miembros sea recusado o se excuse o inhiba, en cuyo caso se notificará la nueva integración a los sumariados en la oportunidad prevista en el procedimiento.

**ARTÍCULO 6º: ACTUACIÓN. QUÓRUM.** - El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de dos miembros y las resoluciones se adoptarán con el voto de por lo menos dos miembros. Las providencias y decretos de mero trámite podrán ser suscriptas por uno solo de ellos.

**ARTÍCULO 7º: INSTRUCTOR.** - El tribunal designará un instructor que podrá o no ser uno de ellos o algún miembro de la Comisión Directiva, otro colegiado o personal idóneo o profesional en materia de sumarios administrativos o criminales.

**ARTÍCULO 8º: NORMAS DE PROCEDIMIENTO. NORMAS SUPLETORIAS.** - El sumario es esencialmente informal; el único requisito esencial será el debido aseguramiento del derecho de defensa del sumariado. Ninguna norma será de aplicación obligatoria si resulta ser manifiestamente superflua o innecesaria.

En todo lo no previsto en este reglamento será de aplicación el código de procedimiento en lo civil y comercial de la provincia.

**ARTÍCULO 9º: PROCESO.** - El proceso (sustanciación del sumario) se ajustará a las siguientes normas:

**1) Notificaciones:** Todas las notificaciones se harán *ministerio legis* los días lunes, miércoles y viernes hábiles administrativos, salvo las resoluciones y medidas de prueba ordenadas con posterioridad a la citación a declaración de descargo del sumariado. Las providencias dictadas como consecuencia de medidas de prueba ordenadas se notificarán *ministerio legis*.

El expediente estará a disposición del sumariado en la sede del tribunal de Disciplina para su consulta los días de nota; si así no fuere cualquier miembro de la Comisión Directiva o del Tribunal de Disciplina o el Gerente o Administrador del Colegio extenderán constancia de que el sumariado ha comparecido y el expediente no se encontraba a su disposición, acto con el cual no quedará notificado de las providencias o decretos dictados o actuaciones cumplidas entre el último día de nota y aquel en que se deja constancia. Atestación similar se dejará en el expediente.

**2) Investigación inicial:** A fin de individualizar al o los presuntos responsables y aun en caso de que este estuviera ya individualizado, antes de citarlo a descargo el instructor recabará las pruebas documentales, informativas y periciales que puedan ser reproducidas, que estime pertinentes a los fines de la acreditación de los hechos.

**3) Descargo del sumariado:** Concluida la etapa anterior, el instructor notificará al sumariado la iniciación del sumario y la integración del tribunal (si esta no fuera la natural) y lo citará a prestar declaración de descargo notificándosele que en ese acto se le correrá vista de las actuaciones, prestará declaración y podrá ofrecer pruebas en ese momento o hacerlo por escrito en el plazo de 5 días posteriores al de la fecha prevista para la declaración.

**4) Pruebas:** Una vez ofrecida prueba por parte del sumariado o vencido el plazo para hacerlo, el instructor ordenará la producción de las ofrecidas por el sumariado mas las que estimare de oficio, necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos y responsabilidades, determinando cuáles son admisibles. En ese mismo acto fijará el plazo para la producción de las pruebas admitidas y las fechas de audiencia en su caso.

**5) Hechos nuevos y nuevos hechos:** En caso de que surgieran hechos nuevos o nuevos hechos, ya fuere a pedido de parte o de oficio, se dispondrá un nuevo ofrecimiento de pruebas.

**6) Medios de prueba:** Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba, que no sea manifiestamente improcedente y/o dilatorio. La carga y el costo de la prueba será soportado por quien la ofrece. Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo o cuando la prueba consista sólo en documental, se procederá a clausurar la etapa y poner los autos para alegato.

**ARTÍCULO 10º: ALEGATO.** - Clausurada la etapa de prueba el instructor notificará al sumariado que pone los autos a su disposición para consulta en la sede del tribunal y que deberá producir su alegato dentro del plazo de cinco días.

**ARTÍCULO 11º: DICTÁMEN.** - Producido el alegato del sumariado o vencido el plazo para hacerlo, el instructor deberá emitir dictamen en el plazo de 5 días. En el dictamen deberán constar las violaciones cometidas por el sumariado a juicio del instructor y la sanción

propuesta. Este dictamen no es vinculante para el Tribunal de Disciplina. Acto seguido las actuaciones pasarán a despacho para resolver.

**ARTÍCULO 12º: FACULTADES ORDENATORIAS Y DISPOSITIVAS.** - En la primera reunión del Tribunal de Disciplina posterior a la recepción de la causa con el dictamen del instructor el tribunal: a) ordenará la continuación de la investigación y recabar nuevas pruebas, indicando cuáles; b) resolverá la causa.

**ARTÍCULO 13º: RESOLUCIÓN.** - En la primera reunión posterior a la recepción de la causa el Tribunal de Disciplina emitirá resolución fundada. No podrá votar el miembro que hubiera actuado como instructor.

**ARTÍCULO 14º: NOTIFICACIÓN. RECURSOS.** - La resolución deberá ser notificada al sumariado. En caso de haberse impuesto sanción podrá ser recurrida por este ante la asamblea de conformidad a lo estatuido por el art. 17º de la Ley 5.794<sup>(7)</sup>. La convocatoria de la asamblea deberá ser dictada por la Comisión Directiva dentro del plazo de dos (2) meses. La asamblea para tratar la apelación podrá incluir otros puntos de orden del día y ser una asamblea general ordinaria o extraordinaria.

**ARTÍCULO 15º: SANCIONES.-** Los colegiados que incurrieran en violación o incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos dictados en su consecuencia o que fueren de aplicación al caso (como cuando se presta servicios como prestadores de una obra social, en cuyo caso se deben observar además los procedimientos y requisitos establecidos para ese caso por la obra social) serán pasibles de las sanciones previstas en el art. 15º de la Ley 5.794<sup>(8)</sup>, a saber:

---

<sup>7</sup> “Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Disciplina vinculadas por la aplicación de sanciones serán apelables libremente y en ambos efectos por ante la asamblea. El recurso de apelación, que comprende el de nulidad, deberá ser interpuesto en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación. La reglamentación determinará la forma en que será convocada la asamblea en estos caso”.-

<sup>8</sup> “a) Apercibimiento privado o público; b) Multa, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria; c) Suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses, no pudiendo ejercer la profesión por el término de la sanción; d) Cancelación de la matrícula”.

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Multa, cuyo monto será fijado por vía reglamentaria;
- c) Suspensión que no podrá exceder de seis (6) meses, no pudiendo ejercer la profesión por el término de la sanción;
- d) Cancelación de la matrícula. –

**ARTÍCULO 16°: REGISTRACIÓN Y ALCANCE DE LAS SANCIONES.** - La sanción que se dispusiere, una vez firme, será registrada en el legajo del infractor.

La multa no podrá ser superior a cuarenta y cinco cuotas sociales.

En caso de perjuicio económico al Colegio la multa se podrá aplicar como sanción accesoria de otra principal con un tope equivalente al doble del perjuicio económico ocasionado al Colegio. El monto al que ascienda la multa podrá ser retenido de los créditos que hubiere a favor del sancionado hasta el tope mensual del 50%.

La multa deberá ser abonada en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la misma. En caso de incumplimiento se impondrá automáticamente una sanción de grado superior, acumulada a aquella.

En caso de perjuicio económico al Colegio, se procederá al recupero siendo este, el doble del capital actualizado por IPC nacional de manera mensual sumatoria, sin perjuicio de las acciones penales y civiles.

**ARTÍCULO 17°: SANCIÓN SIN SUMARIO PREVIO. RECURSOS.** - Se podrán aplicar sanciones directas, sin sumario previo, cuando:

1. La infracción fuere meramente formal y estuviere debidamente documentada.
2. Infracciones reiteradas al régimen de auditoría.

En estos casos las sanciones serán recurribles ante el Tribunal de Disciplina por recurso de revocatoria fundado y con el ofrecimiento de toda la prueba del caso y acompañando la documental, dentro del plazo de cinco días.

El Tribunal de Disciplina resolverá sin sustanciación previo recabar los informes que estimare procedentes.